



2007-12-29

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, parcelas y solares.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.



Artículo 4º. Responsables.

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaborada en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por vivienda y unidad de local, que se determinará en función del tipo de actividad y m² en su caso de acuerdo con lo indicado en las propias tarifas de esta Ordenanza y en las definiciones siguientes.
2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Artículo 6º. Tarifa.

1º Viviendas	49,33 €		
2º Comercios			
0-50 m ²	58,23 €		
50-100 m ²	87,35 €		
>100 m ²	131,03 €		
3º Bares y restaurantes			
0-100 m ²	116,46 €	>100 m ²	174,70 €
4º Pub y Discotecas	159,29 €		
5º Fábricas			
0-1000 m ²		>1000 m ²	
6º Bancos y Entidades Bancarias	174,70 €		
7º Residencias, Guarderías y Hospedajes			



0-25 Plazas	174,70 €
26-50 Plazas	262,05 €
>50 Plazas	393,08 €

Artículo 7º.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa.

Artículo 8º.

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga constancia de que se produce basura domiciliaria.

Artículo 9º. Plazos y forma de declaración e ingresos.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días en la Administración municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 10º.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación y para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 11. Partidas fallidas.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12º. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

DISPOSICIÓN DERROGATORIA

La presente Ordenanza deroga las anteriores de fecha de publicación en el BOP el 21 de enero de 1997 y el 30 de marzo de 1999.



DISPOSICIÓN FINAL. APROBACION, ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION

La presente ordenanza entra vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 299, del día 29 de diciembre de 2007.